



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en la presente demanda ejecutiva, el apoderado de la parte allegó memorial solicitando la corrección de la designación de la parte pasiva, ya que anuncia que en el auto que libró mandamiento de pago se indicó como nombre de los demandados – CREPS S.A.S.-, siendo el correcto – CREPSA S.A.S. (ver anexo 9, cuaderno principal)

Asimismo comunico que, verificado el cartulario se pudo constatar que si bien en la providencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, citó como demandada la “COMPAÑÍA DE RESTAURANTES PANORAMA S.A.S. (CREPS S.A.S.), también es que revisada la demanda y sus anexos, se vislumbra del certificado de existencia de la citada compañía que el nombre correcto es “COMPAÑÍA DE RESTAURANTES PANORAMA S.A.S., con siglas “CREPSA S.A.S” (Ver pág. 151 del anexo 1)

Finalmente, informo que la Secretaría de Movilidad allegó memorial indicando que la parte interesada debe proceder a cancelar los emolumentos correspondientes para la expedición del certificado de la situación jurídica del vehículo automotor sobre el cual se decretó la medida cautelar. (Ver anexo 10. Cuaderno de medidas)

Junio 23 de 2021,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00194

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., este despacho dispone corregir a solicitud de la parte ejecutante el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, proferido el día 3 de junio de 2021, en esta demanda ejecutiva que promueve el **Banco Davivienda-**, en contra de la **Compañía de Restaurantes Panorama S.A.S y el señor Mike Suarez Perafán**, en el que por error de designación se señaló como uno de los demandados a la “COMPAÑÍA DE RESTAURANTES PANORAMA S.A.S. (CREPS S.A.S), siendo la correcta la “COMPAÑÍA DE RESTAURANTES PANORAMA S.A.S. (CREPSA S.A.S.)”. En tal virtud se corrige la citada parte demandada designada en dicho proveído, dejando claro que las siglas corresponde a CREPSA SAS.

De otro lado incorpórese a la presente demanda el memorial allegado por la Técnico Operativo de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Manizales, y se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a su cargo, cancelando de no haberlo hecho las expensas necesarias para la expedición del certificado de tradición del vehículo objeto de la cautela decretada y



materializar la notificación de la parte pasiva, tal y como se le indicó en providencia de calenda 3 de junio de 2021 (ver anexo 2, C.1.). Para tal fin, por secretaria compártase el expediente digital al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para que se adelanten las gestiones pertinentes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el pago de los emolumentos correspondiente para la expedición del certificado del vehículo objeto de la medida; así como desplegar la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c171c0d13ea45c1a13ccb2af9dd67f89d86673b6f0bf2e43b3b82c7dd516c68**

Documento generado en 24/06/2021 01:35:44 p. m.